

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	ANA EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	05001-33-33-003- 2021-00116 -00
ASUNTO	Declara impedimento
INTERLOCUTORIO	No. 131

La señora **ANA EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ**, obrando por medio de apoderado judicial, instauró demanda contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y al efecto formula las siguientes:

PRETENSIONES

1. *"Se inaplique por inconstitucional el artículo 1 de los decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en cuanto a las expresiones "...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.. "-, por haberse expedido con infracción y en forma irregular a las leyes en que debían haberse fundado, y la misma expresión de los decretos que lo modifiquen, aclaren o adicionen en el mismo sentido, relacionadas en el acápite de concepto de las normas violadas.*

2. *Se revoque y/o declare la nulidad de los actos administrativos; contenido en el oficio No DS-SRANOC-GSA-28-002019 de 22/12/2020, mediante el cual se negó la petición de solicitud del factor salarial de la bonificación judicial, frente a la cual solo procedía el recurso de reposición, que no fue agotado, quedando así agotada la vía administrativa.*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00110-00
DEMANDANTE: ANA EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

3. *Que se ordene a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo al demandante ANA EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ y a cargo de la demandada, NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del monto total que corresponda al rubro de prestaciones sociales por dicho concepto de "BONIFICACION JUDICIAL", desde el 27 de Noviembre de 2017 hasta el año 2021 y los años siguientes mientras siga ocupando el mismo cargo o similar, en atención a las sumas recibidas como bonificación judicial sin factor salarial durante los referidos años, en especial sobre las vacaciones, prima de vacaciones, primas de 'servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, y las demás prestaciones sociales que conforme a ley especial le corresponden al demandante en su calidad de servidor público al servicio de la entidad demandada.*

4. *En las sumas solicitadas en el numeral anterior, se ordene el pago con indexación, desde la fecha de su causación, hasta la fecha la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia. A partir de 'allí se ordene el pago de los intereses moratorios del saldo retroactivo, en los términos del artículo 192 del CPACA.*

5. *Se ordene la liquidación de las costas procesales incluyendo agencias en derecho a favor del demandante".*

Con el fin de garantizar el debido proceso y la transparencia que debe invertir a la administración de justicia, el Despacho estima necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...).

La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

2. De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado estima que se configura la causal establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra como causal de recusación e impedimento para los Magistrados, Jueces y conjueces, entre otras:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00110-00
DEMANDANTE: ANA EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

"1. **Tener el juez**, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).

3. Se evidencia que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se reconozca, a la demandante, la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidación de prestaciones sociales. Dicho emolumento se encuentra consagrado, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, en el Decreto 382 de 2013 y para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar en el Decreto 383 de 2013; ambas disposiciones, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, crean la bonificación judicial tanto para los servidores públicos de la Rama Judicial como para los de la Fiscalía General de la Nación.

En un caso similar, mediante auto proferido por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, del 27 de septiembre de 2018, dentro del expediente radicado No. 25000-23-42-000-2016-003375-01 (2369-18), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó el impedimento de los magistrados de la Sala, para conocer del asunto, tras considerar que

"la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada "prima especial, sin carácter salarial", por consiguiente, se encuentra en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado..."

*(...) "si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de la discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación"*

El Juez no puede conocer de un conflicto jurídico, en este caso de naturaleza laboral, cuando tiene un interés directo o indirecto en el resultado del proceso; pues en el evento de que el suscrito estime que también se le están desconociendo derechos establecidos en la ley, podrá instaurar una acción de igual naturaleza y con el mismo objeto que el controvertido en los actos administrativos que en el proceso de la referencia se impugnan. De ahí que se ponga en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00110-00
DEMANDANTE: ANA EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

guiar al operador judicial al impartir justicia, cuando se encuentra en la misma situación del demandante.

4. En relación con el procedimiento que debe surtirse en caso de configurada una causal de impedimento, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

5. En el caso de la referencia, el suscrito Juez manifiesta el impedimento para conocer del proceso y considera que los demás jueces administrativos también estarían incurso en la misma causal, en razón a que les podría asistir el mismo derecho que se invoca como conculcado en la demanda, por lo que se tendría un interés directo en el planteamiento y resultados del litigio en cuestión.

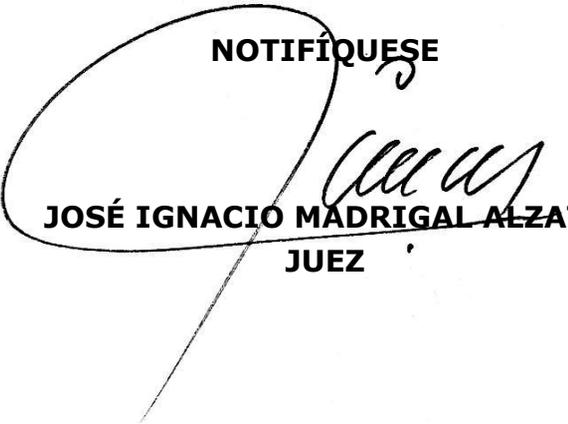
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. **MANIFESTAR** la existencia de causal de **IMPEDIMENTO** en cabeza del titular de este despacho, para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. Remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** para que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00110-00
DEMANDANTE: ANA EUGENIA GONZALEZ DE GOMEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 del C.P.A.C.A., 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021

Medellín, **12 de abril de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria